



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 70-001-33-33-003-**2021-00038-00**  
**DEMANDANTE:** JERSON CORONEL DOMELIN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
ARMADA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
  
**ASUNTO:** Auto – Prescinde de la realización de la  
audiencia inicial – Dispone sentencia  
anticipada.

Revisadas las actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011”*, teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial**<sup>1</sup> y en aras de materializar los **principios de economía y celeridad procesal**<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. **“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

<sup>2</sup> LEY 1437 DE 2021: ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *“Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

**En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal”.**

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *“Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y **procurar la mayor economía procesal.**”*

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que:

1. Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma;
2. La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, contestó oportunamente la demanda. Con el escrito de su defensa, propuso las excepciones la “ineptitud de la demanda”, “caducidad de la acción”, “presunción de legalidad del acto acusado”, “improcedencia del derecho reclamado”, “prescripción”, “cobro de lo no debido” y “buena fe”.

En este momento procesal, se emitirá pronunciamiento frente a las excepciones de “ineptitud de la demanda y “caducidad de la acción”, las demás, por estar ligadas con el fondo del asunto, se decidirán en la sentencia.

Con respecto a la excepción de inepta demanda, la entidad alegó, en primer lugar, que el accionante no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. El Despacho considera que este planteamiento no tiene vocación de prosperar, pues, en asuntos laborales como el presente<sup>3</sup>, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no resulta obligatorio, tal como lo dispone el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021):

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.***

*(...)"*

---

<sup>3</sup> Reclamación de una prestación social.

En segundo lugar, la entidad manifestó que el accionante no demandó los actos correctos. El Juzgado tampoco comparte tal apreciación, dado que es el Oficio N° 20200423330335851 del 2 de septiembre de 2020 (acto que se demanda), expedido por el Jefe de la División de Nomina de la Armada Nacional, con el que se resolvió de manera concreta la petición prestacional del accionante. Ahora bien, revisadas las órdenes administrativas N° 0623 del 8 de junio de 2018 y 1050 del 15 de diciembre de 2014 ("actos" que según la entidad debieron demandarse), encuentra el Despacho que a través de dichas órdenes, se está "concediendo" un subsidio familiar al actor, **presuntamente**, bajo un régimen distinto al solicitado en la reclamación que generó el Oficio N° 20200423330335851. Adicionalmente, se observa en la parte resolutive de dichas ordenes, que éstas constituyen "actos de comunicación", **en principio**, no susceptibles de control judicial.

Frente a la excepción de caducidad, hay que señalar que el citado Oficio N° 20200423330335851 se le notificó al accionante el 17 de septiembre de 2020 y la respectiva demanda se presentó el 23 de septiembre de ese mismo año (ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá)<sup>4</sup>, es decir, dentro del término previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo ese orden de ideas, el Despacho declarará no probadas las excepciones formuladas.

**3.** En el presente asunto, el **litigio** que se debe considerar ya se halla más que determinado, en tanto se sabe que de conformidad con el contenido de la demanda y su contestación, el mismo se circunscribe en dilucidar si "tiene derecho el señor Jerson Coronel Domelin, en su calidad de Infante de Marina Profesional, al reconocimiento y pago del subsidio familiar, de conformidad con el Decreto 1794 de 2000, como se pretende en la demanda".

**4.** En este caso en particular, el decreto probatorio atañe, exclusivamente, a la **aducción de documentos**, más no, a la práctica de prueba alguna, como seguidamente se dispondrá.

**5.** Al presente asunto, tal como se anunció al inicio de esta providencia, resulta aplicable el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (adicionado por la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>), el

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. **Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.**

<sup>5</sup> ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

cual, materializa los principios de economía y celeridad procesal que deben imperar en este tipo de asuntos de **puro de derecho, lo que permite prescindir de la audiencia inicial** al no existir prueba que practicar, **ordenar traslado para alegar y dictar posteriormente sentencia anticipada.**

**6.** No se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** no probada las excepciones de "inepta demanda" y "caducidad de la acción", propuestas por la entidad accionada.

**TERCERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial.

**CUARTO: FÍJESE EL LITIGIO** en los términos descritos.

**QUINTO: DECRÉTESE** como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación<sup>6</sup>. La tasación, valoración y tratamiento legal de las pruebas documentales se realizarán en la sentencia.

**SEXTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, plazo dentro del cual el Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá emitir su concepto de fondo.

Recuérdese que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SÉPTIMO:** Téngase a la Doctora Sandra Marcela Martínez Ríos, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

---

#### **1. Antes de la audiencia inicial:**

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)*".

<sup>6</sup> No resulta necesario requerir a la entidad demandada los antecedentes administrativos, como lo solicitó el accionante, dado que tal documentación fue aportada con la contestación.

**OCTAVO: Cumplido el término anterior, la Secretaría volverá a ingresar formalmente la actuación a Despacho, para que el Juzgado dicte por escrito la correspondiente sentencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alberto Jr Manotas Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**047e53218ba03972fcabfc1262da617470866ce19c1b62bca08db8f4**  
**0b1e9868**

Documento generado en 13/10/2021 01:53:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**